

RESOLUCIÓN No. 224

Valledupar, 10 OCT 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA
INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN
CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE DAZA GOMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. No.
12.435.764"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, a través del cual se dan a conocer presuntas alteraciones de la normatividad ambiental por parte de usuarios de la corriente de uso público denominada Río Los Clavos, a través de la Tercera Derivación Tercer Izquierda No. 3- Canal Escalona, consignándose respecto del señor JUAN JOSE DAZA GOMEZ, propietario del Predio Chapinero, en el numeral 3 del referido informe lo siguiente:

"3.- Estar aprovechando y usando aguas subterráneas provenientes de un Aljibe para beneficio del Predio Chapinero, cuyo aprovechamiento no cuenta con concesión a nombre del señor JUAN JOSE DAZA GOMEZ y/o aparezca registrado como usuario de la Corporación."

Que por lo anterior, mediante acto administrativo No. 326 del 30 de Julio del 2013, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN JOSE DAZA GOMEZ, para determinar si existió o no quebrantamiento de la normatividad ambiental existente, decisión notificada el 17 de febrero de 2014.

Que mediante Resolución No. 008 del 27 de febrero del 2015 se formula pliego de cargos al señor JUAN JOSÉ DAZA GÓMEZ por la presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, por el presunto aprovechamiento de aguas subterráneas sin contar con los permisos requeridos para tal fin, decisión notificada el día 14 de mayo del 2015.

Que en investigado, encontrándose dentro del término legal, presenta escrito contentivo de descargos, en el que refiere que cuando adquirió el predio "Chapinero" ya tenía en sus instalaciones el pozo o aljibe; que el uso del agua que suministra ese pozo no es con fines agrícolas o sistemas de riego en concreto, toda vez que no es la actividad que ejerce, sino con fines de poder mantener los animales de la especie bovina que conserva y mantiene en esas tierras, pero en especial para el consumo humano de personas que le prestan sus servicios en el predio.

Que con el escrito de descargos anexa documentos, solicitando que sean tenidos como prueba y a su vez solicita que se recepcionen los testimonios de los señores José Ángel Morales y José Miguel Morales.

Que mediante Auto No. 892 del 22 de agosto de 2017 se ordena Apertura del Periodo Probatorio, decisión notificada mediante aviso de fecha de 27 de octubre de 2017.

Que mediante Auto No. 1255 del 23 Noviembre de 2017 se corre traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, decisión que fue notificada de manera personal el día 23 de enero de 2018, presentando mediante apoderado judicial, los respectivos alegatos en los que señala que el señor Juan José Daza usa el agua del aljibe ubicado en el predio "Chapinero" para el uso doméstico de tres trabajadores y el abrevadero de 120 animales, sin utilizar ningún tipo de derivación para el aprovechamiento de ese recurso hídrico, por lo que no se requiere concesión por cuanto su aprovechamiento se realiza por

224

410 OCT 2018

2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA EL SEÑOR JUAN JOSE DAZA GOMEZ

vía de uso de ministerio de la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 1541 de 1978.

Que posteriormente se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico que contenga los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socio económica del infractor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES

El artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 señala:

“Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

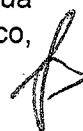
- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

De la normatividad anterior se advierte que para el aprovechamiento de aguas con los fines allí previstos se requiere concesión de la autoridad ambiental competente, con excepción de los casos en que se usa para el abastecimiento doméstico y abastecimiento de abrevaderos sin derivación, tal como sucede cuando el aprovechamiento se hace de manera directa en el afluente hídrico, es decir en su cauce natural.

De las pruebas obrantes en el expediente y de las manifestaciones realizadas por el investigado en el escrito de descargos y alegaciones finales se tiene plena certeza de que en el predio denominado “Chapinero” se encuentra construido un aljibe a través del cual se aprovechan aguas subterráneas para el uso doméstico y abrevadero de animales.

El apoderado judicial del investigado en sus alegaciones finales manifiesta que el aprovechamiento de aguas efectuado por el señor JUAN JOSÉ DAZA GÓMEZ a través del aljibe construido en el predio “Chapinero” no requiere concesión por no requerir derivación para su uso.

No es de recibo para esta Oficina el argumento esgrimido como eximente de la concesión para el aprovechamiento de aguas a favor del predio “Chapinero”, toda vez que el agua que allí se usa proviene de un aljibe y no del cauce natural de un afluente hídrico, situación que constituye la excepción referida en los literales b y c del artículo 36 del



224

17 OCT 2018

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE DAZA GOMEZ

Decreto 1541 de 1978, en razón a que en estos casos no se requiere derivación por realizar el uso de aguas directamente del cauce hídrico.

Ahora bien, como quiera que el señor JUAN JOSÉ DAZA GOMEZ no aparece registrado como usuario de la Corporación y viene realizando aprovechamiento de aguas subterráneas a través de un aljibe, ha incumplido la normatividad ambiental vigente, específicamente lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, producto del aprovechamiento de aguas subterráneas para el uso doméstico y abrevadero de animales a través de un aljibe construido en el predio "Chapinero", sin la concesión y/o permiso requerido para ello.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la conducta por la que se investiga al señor JUAN JOSÉ DAZA GÓMEZ constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala: *"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto -Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: *"Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales Impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"*.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Con relación a la verificación de los hechos constitutivos de infracción, el artículo 22 ibídem señala: **"Artículo 22º- Verificación de los hechos.-** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."(Negrilla nuestra)

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27º.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 224, DEL 17^º OCT 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE DAZA GOMEZ ⁴

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 008 del 27 de febrero de 2015, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Incumplimiento normativo ambiental.
- Agotamiento del recurso hídrico (aprovechamiento de aguas subterráneas sin control)

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados: Los bienes de protección presuntamente afectados es el componente agua por el aprovechamiento de las aguas subterráneas.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, el cual hace referencia a las conductas presuntamente contraventoras según el informe de visita de inspección técnica, el cargo es analizado de la siguiente manera con el fin de determinar la importancia de la afectación:

Cargo Primero: Presunta violación del artículo 36 del decreto 1541 de 1978, por presunto aprovechamiento de aguas sin contar con los permisos requeridos para tal fin.

Según el informe técnico inicial de la visita practicada al predio Chapinero, mencionan que las aguas procedentes de un aljibe a través del empleo de una bomba para el llenado de anillos en concreto de 0,50m de alto por 1,0 metro de diámetro, que son utilizadas para el consumo doméstico y abrevaderos de 420 reses, dando así incumplimiento al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, por no tener la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas para el abastecimiento de abrevaderos y uso doméstico cuando requiere derivación.



224

140 OCT 2018

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE DAZA GOMEZ

En dicho informe técnico hace mención de un consumo total de 0,261 l/s para uso doméstico y abrevadero, lo cual representa un riesgo ambiental a las reservas del recurso hídrico. Sin embargo, es preciso mencionar que el cargo es referente a no contar con la respectiva concesión siendo esto un incumplimiento de tipo administrativo.

Teniendo en cuenta la metodología de tasación de multa, este tipo de incumplimientos se evalúa por riesgo ambiental y no por afectación ambiental.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad (grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección).	IN	1
Extensión (área de la influencia del Impacto en relación con el entorno).	EX	1
Persistencia (tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción).	PE	1
Reversibilidad (Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente).	RV	1
Recuperabilidad (Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental).	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- **Magnitud potencial de la afectación (m).**

El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.

- **Determinación del Riesgo.**

$$r=o*m=0,2*20=4$$

Al monetizar el valor anterior, el grado de afectación ambiental equivale a:

$$i=(11,03*SMMLV)*r=(11,03*781.242)*4=\$ 34'468.397$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: La infracción fue identificada el día 05 de marzo de 2013, por lo que a la fecha el infractor no cuenta con la respectiva concesión hídrica para el aprovechamiento de las aguas subterráneas. Por lo tanto, el tiempo de infracción es superior a 365 días, así $\alpha = 4,0000$

C. BENEFICIO ILICITO (B)

El beneficio ilícito al presente cargo, está relacionado con el costo evitado por la obtención de la concesión de aguas subterráneas. Para determinar dicho valor es necesario conocer variables técnicas de la construcción del pozo, valor del predio, entre otras; los cuales no reposa información al respecto dentro del expediente. Por lo tanto, este beneficio es considerado dentro de los agravantes.



224

10 OCT 2018

6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE DAZA GOMEZ

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- **Causales de Agravación.** Obtener provecho económico para sí o para un tercero, dado que el beneficio ilícito no pudo ser calculado. (0,2)
- **Circunstancias de Atenuación.** No se evidenciaron circunstancias atenuantes.

E. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Natural: El señor JUAN JOSÉ DAZA GÓMEZ, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN, por lo tanto, se asume una ponderación promedio, no porque se asimile como una persona de nivel Sisbén 3, sino por cuanto se requiere asignar una ponderación a su capacidad socioeconómica, siendo lo propio asignar un valor de 0,03. Así el factor de ponderación es igual a 0,03.

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No se observaron costos asociados.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe, se obtendría una multa de \$4'963.450

RECOMENDACIONES

- Requerir al infractor la concesión de aguas subterráneas para el beneficio del predio La Dorada, en un plazo que el abogado considere pertinente.
- Imponer suspensión del aprovechamiento de las aguas subterráneas hasta tanto no se cuente con la respectiva concesión otorgada por la Autoridad Ambiental."

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese ambientalmente responsable al señor JUAN JOSE DAZA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.435.764, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele al señor JUAN JOSE DAZA GOMEZ sanción pecuniaria equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.963.450), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión al doctor OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS, en su condición de apoderado del investigado, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.





224

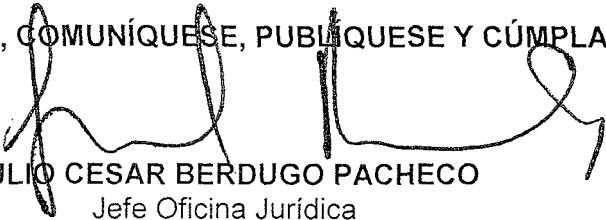
17 OCT 2012

7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE DAZA GOMEZ

ARTICULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Liliana Armenta F.- Abogada Especializada Externa

